



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	Dr. ANDRÉS ALEJANDRO HENAO IDARRAGA
EJECUTADOS	ISABEL CRISTINA LÓPEZ TABARES, JORGE IVÁN LÓPEZ TABARES y FANNY TABARES DE LÓPEZ
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO	63-594-40-89-002-2018-00080-00

Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Mediante solicitud que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la cancelación de la hipoteca; sin que dicho pedimiento sea procedente por las razones que siguen.

En primer lugar este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, conforme se solicitó en memorial allegado al Despacho por parte de los Apoderados Especial y General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que en dicho escrito se pidiera la cancelación de la hipoteca.

En ese sentido, para cancelar la misma, es necesario seguir lo contemplado en el Decreto 960 de 1970; el cual señala claramente en su Artículo 50 que "*Cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito*".

Lo anterior tiene su explicación en que la Escritura Pública 2.354 de 16 de julio de 2015 fue expedida no sólo para respaldar la obligación que fuere materia de ejecución, sino "*(...) todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia (...)*"(Clausula Decima Quinta).

Suficiente lo anterior para denegar la solicitud mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ